

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN Medellín, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	1622
Radicado:	05001 31 10 004 2021 00560 00
Proceso:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Demandantes:	LUZ ADRIANA ARTEAGA MEJÍA C.C. 43.982.933
Demandados:	CESAR AUGUSTO JIMENEZ RESTREPO C.C70.878.471
Decisión:	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL promovido por la señora LUZ ADRIANA ARTEAGA MEJÍA en contra del señor CESAR AUGUSTO JIMÉNEZ RESTREPO, y del estudio de la misma se evidenció que se amerita la exigencia de algunos requisitos para su admisión, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de cinco (5) días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a subsanar los mismos.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar son los siguientes:

1. Deberá especificar en las pretensiones la cuantía y forma de pago en que se pretende sea fijada la cuota alimentaria a favor del menor de edad J.J.J.A., y en los hechos manifestar la relación de gastos en que se incurre para la manutención del menor de edad -necesidad del alimentario-, adicionalmente suministrar información sobre la capacidad del alimentante y aportar la prueba que se tenga de ello (art. 82 C.G.P.).
2. Conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, en cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, presentada por la señora LUZ ADRIANA ARTEAGA MEJÍA, en contra del señor CESAR AUGUSTO JIMENEZ RESTREPO.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al abogado ANDRÉS FELIPE MONTES ANAYA portadora de la tarjeta profesional número 245.563 del C.S de la J., para actuar en nombre de la parte demandante (Art 74 C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ